



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
LIMITADA

FCCC/SBSTA/2004/L.29/Add.1
14 de diciembre de 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO**

21º período de sesiones

Buenos Aires, 6 a 14 de diciembre de 2004

Tema 5 f) del programa

Cuestiones metodológicas

Cuestiones relacionadas con los sistemas
de registro previstos en el párrafo 4
del artículo 7 del Protocolo de Kyoto

**CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS SISTEMAS DE REGISTRO
PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7
DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

Proyecto de conclusiones propuesto por la Presidencia

Adición

**Recomendación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento
Científico y Tecnológico**

El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 21º período de sesiones, decidió recomendar a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones que adoptara el proyecto de decisión siguiente:

GE.04-70987 (S) 151204 151204

Proyecto de decisión -/CP.10

**Cuestiones relacionadas con los sistemas de registro previstos
en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 11/CP.7, 15/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 24/CP.7, 24/CP.8 y 19/CP.9,

Celebrando los considerables progresos realizados por numerosas Partes incluidas en el anexo I de la Convención en la elaboración de sus registros nacionales y por la secretaría en la preparación de las especificaciones de las normas para el intercambio de datos, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario internacional de las transacciones¹,

Reconociendo que, para facilitar los sistemas regionales de comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero las Partes pueden establecer sistemas de registro que sean adicionales a los mencionados en la decisión 19/CP.7 y compatibles con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, denominados en adelante diarios suplementarios de las transacciones,

Reconociendo que el establecimiento en breve plazo de los sistemas de registro es fundamental para la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio con arreglo al artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la función de la base de datos de recopilación y contabilidad prevista en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto en lo que respecta a facilitar las verificaciones automáticas del diario internacional de las transacciones,

Observando la función de la secretaría en calidad de administradora del diario internacional de las transacciones en el establecimiento y mantenimiento de dicho diario,

¹ Denominado en la decisión 19/CP.7 diario independiente de las transacciones.

Observando la importancia de la cooperación eficaz y a largo plazo entre los administradores de los sistemas de registro, a saber, de los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio, el diario internacional de las transacciones y los diarios suplementarios de las transacciones,

1. *Pide* a las Partes en el Protocolo de Kyoto que tengan compromisos consignados en el anexo B que informen a la secretaría, antes del 22º período de sesiones de los órganos subsidiarios (mayo de 2005), de las organizaciones designadas como administradoras del registro nacional y, cuando sea el caso, administradoras del diario suplementario de las transacciones, incluidas las que hayan sido designadas para desempeñar esa función a título provisional;

2. *Toma nota* de que los requisitos de diseño generales de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro se han elaborado, de acuerdo con la decisión 24/CP.8, mediante la preparación de especificaciones funcionales y técnicas detalladas;

3. *Reitera* que los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario internacional de las transacciones² aplicarán las especificaciones funcionales y técnicas de esas normas para el intercambio de datos, incluidas las actualizaciones periódicas que se elaboren mediante la cooperación entre los administradores de los sistemas de registro, y que ponga a disposición el administrador del diario internacional de las transacciones;

4. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que, en cooperación con los administradores de otros sistemas de registro, elabore procedimientos operacionales para su aplicación en todos los sistemas de registro, así como prácticas recomendadas y medidas de intercambio de información para los sistemas de registro, a fin de facilitar y promover la compatibilidad, la exactitud, la eficiencia y la transparencia en el funcionamiento de esos sistemas;

² Denominado en la decisión 19/CP.7 diario independiente de las transacciones.

5. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que incluya los procedimientos operacionales comunes que se indican a continuación entre los mencionados en el párrafo 4 *supra*:

- a) Procedimientos normalizados de verificación y de información sobre las evaluaciones independientes para los sistemas de registro y medidas para garantizar la aplicación de las normas para el intercambio de datos, que incluyen los controles automáticos que ha de efectuar el diario internacional de las transacciones;
- b) La conciliación coordinada de los datos entre los sistemas de registro, sobre la base de los procesos de conciliación definidos en las normas para el intercambio de datos;
- c) Gestión coordinada del cambio en las especificaciones de las normas del intercambio de datos, incluidas la creación, la aplicación y la vigilancia de los cambios;
- d) Inicialización y mantenimiento de comunicaciones electrónicas seguras, en particular en relación con las obligaciones y responsabilidades de cada sistema de registro;
- e) Prevención y solución de problemas técnicos y operacionales;

6. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que:

- a) Ponga a disposición del público las versiones de las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos que deban ser aplicadas por los sistemas de registro;
- b) Haga pública la información sobre las funciones del diario internacional de las transacciones, incluidas las transacciones automatizadas que deban realizarse;
- c) Facilite la cooperación entre los administradores de los sistemas de registro mencionados en los párrafos 4 y 5 y la participación de expertos adecuados de

las Partes en el Protocolo de Kyoto no incluidas en el anexo I de la Convención, en particular en relación con la preparación de los procedimientos normalizados de verificación y la presentación de informes sobre las evaluaciones independientes para el diario internacional de las transacciones, tal como se indica en el párrafo 5 a);

- d) Explore formas adecuadas de intercambio de información técnica con los administradores de tipos análogos de sistemas de registro;
- e) Inicialice y mantenga comunicaciones electrónicas seguras con registros y diarios suplementarios de las transacciones, basándose en su cumplimiento de los requisitos técnicos definidos por las normas de intercambio de datos y los procedimientos operacionales comunes mencionados en los párrafos 4 y 5;
- f) Envíe notificaciones, tal como se definen en las especificaciones de las normas de intercambio de datos, sobre las medidas que deban llevar a cabo los registros y, cuando un registro no haya realizado una actividad en el plazo indicado, transmita la información correspondiente a la Parte interesada y la facilite para el examen de la Parte de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
- g) Acceda a los datos de la base de datos de recopilación y contabilidad de las emisiones mencionada en la decisión 19/CP.7 y de otros sistemas de información para facilitar las verificaciones automáticas del diario internacional de las transacciones;
- h) Transmita a los diarios suplementarios de las transacciones datos relativos a las Partes que participen en planes regionales de comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para la aplicación técnica de esos planes;
- i) Establezca arreglos, incluso arreglos jurídicos, con los administradores de los registros y los diarios suplementarios de las transacciones, según sea necesario,

basándose en los procedimientos operacionales comunes mencionados en los párrafos 4 y 5;

- j)* Elabore formularios electrónicos estándar para la presentación de la información mencionada en el párrafo 7 *b)* y *c)*;
- k)* Transmita informes independientes de evaluación de los registros nacionales, mencionados en el párrafo 5 *a)*, incluidos los resultados de los procedimientos estandarizados de verificación, para su examen como parte del examen de los registros nacionales previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
- l)* Proporcione información a los equipos de examen previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, cuando así lo soliciten, a fin de facilitar su labor;
- m)* Informe anualmente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto acerca de los arreglos de organización, las actividades y los recursos necesarios y formule las recomendaciones que sean necesarias para mejorar el funcionamiento de los sistemas de registro;

7. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que haga pública la siguiente información actualizada:

- a)* Información sobre el estado de funcionamiento de cada sistema de registro;
- b)* Información sobre las unidades respecto de las cuales el diario internacional de las transacciones haya detectado una discrepancia o incoherencia y sobre las unidades respecto de las cuales no se haya solucionado una discrepancia o incoherencia;
- c)* Información sobre las medidas necesarias mencionadas en las notificaciones enviadas por el diario internacional de las transacciones que no se hayan llevado a cabo en el plazo indicado;
- d)* A más tardar el 15 de abril de cada año, información global sobre las unidades en posesión de cada registro al final del año natural anterior (usando la hora

universal), con arreglo a los tipos de unidad y cuenta definidos en las normas para el intercambio de datos y con un grado de detalle conforme al empleado por las Partes del Protocolo de Kyoto incluidas en el anexo I de la Convención al presentar la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo;

8. *Pide* a la Presidencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, de conformidad con la decisión 19/CP.7, celebre consultas, antes del 22º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, con las Partes en el Protocolo de Kyoto incluidas y no incluidas en el anexo I de la Convención sobre los controles que realizará el diario internacional de las transacciones y sobre su conformidad con las disposiciones pertinentes de las decisiones de la Conferencia de las Partes, y que someta los resultados de las consultas al examen del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 22º período de sesiones;

9. *Pide* a la secretaría que, en su calidad de administradora del diario internacional de las transacciones, informe al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 22º período de sesiones de la labor realizada para poner en marcha el diario internacional de las transacciones, en particular en relación con el contenido y la fecha de prueba e inicialización de los sistemas de registro, con miras a concluir la prueba de los sistemas de registro disponibles antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

10. *Pide además* a la secretaría que, en su calidad de administradora del diario internacional de las transacciones, efectúe su prueba normalizada y su evaluación independiente, y que someta los resultados al examen del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 23º período de sesiones (noviembre de 2005);

11. *Expresa* su preocupación por el actual déficit de recursos, estimado en 1,6 millones de dólares de los EE.UU.³, para la labor relativa a los sistemas de registro en el bienio 2004-2005 sobre la base de las necesidades de recursos mencionadas en la decisión 16/CP.9 y las necesidades adicionales que surjan como consecuencia del incremento de los niveles de actividad;

12. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención que son Partes en el Protocolo de Kyoto a que, a fin de lograr un grado pleno de perfeccionamiento, implantación y funcionamiento del diario internacional de las transacciones durante 2005, incluida la aplicación de las actividades adicionales solicitadas en la presente decisión, hagan contribuciones lo antes posible al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención;

13. *Pide* a la secretaría que especifique con más detalle las necesidades de recursos para las actividades operacionales del administrador del diario internacional de las transacciones durante el bienio 2006-2007 y estudie las opciones del proyecto de presupuesto por programas para el bienio, que el Órgano Subsidiario de Ejecución examinará en su 22º período de sesiones, para el suministro previsible y suficiente de esos recursos;

14. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte una decisión sobre el cometido y las funciones del administrador del diario internacional de las transacciones, en particular con respecto a las normas para el intercambio de datos y a la cooperación entre los administradores de los sistemas de registro.

³ Esta cifra se basa en los costes salariales estimados en 2003 para el bienio 2004-2005. Puede ser objeto de revisión para reflejar los efectos de las fluctuaciones monetarias.